

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.168

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revidado el presente proceso y atendiendo que se subsanó la irregularidad que se presentó frente a la notificación de la señora VANESSA YAMILETH FAUTE CHAPARRO, quien contestó oportunamente la demanda y presentó excepciones de mérito, de las que ya se corrió traslado a la parte actora, corresponde continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para la audiencia que ordena el artículo 390 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE

1. Para continuar con la audiencia se fija el día 17 de abril de 2023 a las ocho de la mañana, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

1.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. CITAR a LUZ MARY BLANCO IBARRA, ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

1.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian y que fueron solicitadas por la demandada VANESSA YAMITH FAURE CHAPARRO -tégase en cuenta que mediante providencia del 18 de febrero de 2022, se decretaron las pruebas que solicitaron la demandante y el demandado Albert Samir Blanco Ibarra, las que fueron practicadas en audiencia del 13 de mayo de 2022 (consecutivo 042)

a) PRUEBAS DE LA DEMANDADA VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con el escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Que debe absolver la señora **YAMILETH FAUTE CHAPARRO.**
- Igualmente se accede a la petición de contrainterrogar a los señores **LUZ MARY BLANCO IBARRA y ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA**

TESTIMONIALES.

En primer lugar, se accede a la petición que realizó el apoderado de la señora FAURE, de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, señores:

- GLADYS BASTOS CARRILLO
- KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO
- DEISY CAROLINA ANGARITA LOPEZ

La carga procesal de citar a estas personas recae en la parte actora, ateniendo que fueron los testigos que se relacionaron en el escrito de demanda.

Por otra parte, se decretan los testimonios solicitados en la contestación de la demanda:

- FRANCISCO CASTELLANOS
- CARMEN DE FAURE
- YEYSI MULATO

- ISQUIEL MARYELIS
- MANUEL MANTILLA
- DEIMAR NAVAS

La carga procesal de citar a estas personas recae en la parte demandada.

b) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIOS. Teniendo en cuenta que en audiencia del 13 de mayo de 2022 se decretaron pruebas de oficio, se procede a reiterar la citación de los señores:

ANDREA BLANCO IBARRA
MARIA CONSOLACIÓN IBARRA
JOSE EDUAR MARTINEZ

La citación de estas personas queda por cuenta de la parte actora, ateniendo que se trata de sus familiares.

INFORME SOCIAL. ORDENAR una nueva valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que a través de VISITAS al lugar de residencia de la niña A.M. BLANCO FAURE y de su progenitor, pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno **actual** de las partes, su composición familiar primaria **actual** (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva la menor de edad (**actual**); cómo es el trato que recibe la niña (actual); persona a cargo de sus cuidados diarios (**actual**); quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien convive, dónde estudia, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones de la menor de edad con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive ACTUALMENTE.

→ Asimismo, deberá entrevistarse con la niña A.M. BLANCO FAURE a fin de escuchar su opinión frente a la custodia y con cuál de sus parientes (padres o tía paterna) desea vivir.

→ **Igualmente debe realizar visita al hogar de la señora VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO, con el fin de constatar su lugar de residencia, las**

condiciones físicas de la misma, con quien convive, el estado de sus otros cinco hijos, si existe un lugar para recibir a la niña A.M. BLANCO FAURE en su hogar, quien la cuidaría y demás aspectos que se consideren pertinentes atendiendo el tema que se aborda en este asunto, que no es otro que el del ejercicio de la custodia.

2. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Notificar esta providencia en estado del 09 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c3648fffd0752f89635273c9d22b1881ecd6e759d7175da4c8156a9abc863**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 51 del pasado diecinueve (19) de enero¹, notificado por estados el día veinte (20) de enero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por J.J SERRANO MALDONADO representado legalmente por BRISEIDA SERRANO MALDONADO contra MANUEL VIRGILIO SERRANO MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a032156d531ca6bc5749df0bbefaafa8c252a9e5bf92317f67e7b6e0732ab77**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 167

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON SERIAL No. 10572495 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, presentada por el señor **RICARDO OTALORA LUNA**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio de los señores José Fernando Otálora y Argemira Luna Eslava de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.
- Documento de identidad como extranjero de José Fernando Otálora y Argemira Luna.
- Registro civil de nacimiento Serial No. 10572495 del señor Ricardo Otálora Luna de la Notaria Tercera de Cúcuta.
- Certificado de nacimiento de la Policlínica Maracaibo.
- Acta de nacimiento de Ricardo Otálora Luna apostillado

- Registro civil de nacimiento Serial No. 22441477 del señor Ricardo Otálora Luna del Consulado General de Colombia – Maracaibo Estado Zulia.

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS, portadora de la T.P. N° 86428 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de1e492539f30aee45b18e8492f5d41bf3d9c21880447b834b9810618133e1**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0170

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto adiado el **20 de enero de 2023** -consecutivo 010 del expediente digital-, sin que la parte interesada haya presentado escrito alguno; razón por la cual, se dará aplicación a lo contemplado en el art. 90 del C.G.P., rechazándose la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 9 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f96612a495957002f0e0db63ffa57e1261f57588d150c29fb3d73827c75a38**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 166

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por OFELIA SANDOVALCALVO, a través de apoderado judicial, contra ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el artículo 28 del C. G. del P., el cual señala:

“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve....”***

En el hecho cuarto la demandante manifestó que: “...Los esposos AMEZQUITA SANDOVAL fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Cúcuta, domicilio que actualmente conserva mi poderdante...” y en el hecho quinto “...Manifiesta mi mandante, que los esposos se encuentran separados de cuerpos desde el desde el **27 de agosto de 2019...**” y en el acápite de pruebas menciona la siguiente: “...**Copia de contrato de arrendamiento en México en donde residió la sra. Sandoval en los años 2021 y 2022..”**

Así las cosas, y a fin de determinar la competencia dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que la parte actora manifestó que se fijó como domicilio conyugal esta ciudad, deberá aclarar la parte actora si reside o no en esta ciudad.

2. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala demanda de “JURISDICCION CONTENCIOSA dirigida a obtener el DIVORCIO – Cesación de efectos civiles-” y en otro aparte “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Cabe señalar que el “**DIVORCIO Y LA DISOLUCIÓN**” es una acción de tipo Declarativa y la segunda invocada es otra de trámite Liquidatorio, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

4. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO y allegue las evidencias que señala la norma.

5. No se enuncio concretamente el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas. Art. 212 C.G.P.

6. La parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con M.I. 280-34522, 280-47809 y 50C-1455296 y el mueble con placa MCZ-667; sin embargo, no allegó los documentos idóneos que acrediten la propiedad de los mismos y los requisitos que exige el artículo 598 del Código General del Proceso.

7. En el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta el togado no aparece registrado en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
FERNANDEZ NUMA	MARLON ANTONIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13435811	102331

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5811	102331	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. **54001316000220230001500**
Demandante. OFELIA SANDOVALCALVO
Demandado. ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a03e9b40c1892f42fa4edb40bf826721327b3111c9d719be66fc12b98f7c18**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0171

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. La demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de CESAR SEPULVEDA CARRASCAL promovida por ALEXANDER, ELKIN OSWALDO, SANDRA Y YENNY YOLANDA SEPULVEDA PUENTES, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹. De ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; situación que, evidentemente, deben ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

1.2. Asimismo, deberá señalarse las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que sucedieron los hechos que rodean la acción, teniéndose en cuenta que en la demanda se indicó que el señor CESAR SEPULVEDA CARRASCAL desapareció para en el año **1987** y solo hasta la calenda **2018** iniciaron su búsqueda -hecho 3-, por lo que deberá aclararse al Despacho lo allí anotado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

1.3. No se hicieron pedimentos probatorios, encaminados a demostrar lo que se pretende con el presente proceso -núm. 6 art. 82 del C.G.P.-, en tanto se hizo mención en el escrito introductor que, los familiares del presunto desaparecido acudieron ante la Fiscalía General de la Nación para poner en conocimiento lo sucedido, pero **no** obra como anexo a la demanda documento alguno que así lo acredite ni se rindió información que permita identificar la noticia criminal, expediente y/o autoridad encargada de dar trámite a la denuncia formulada, por lo que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”** -núm. 10 art. 78 del C.G.P.

1.4. Siendo este un asunto que se tramita por el procedimiento establecido para los PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, debe atenderse cabalmente lo dispuesto para este tipo de lides en el estatuto procesal:

“ARTÍCULO 578. DEMANDA. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos **82** y **83**, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo **84**, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.”

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo **85**.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.”

1.5. La dirección electrónica señalada por el abogado **GONZALO GUTIERREZ COTMA** (apicultoresdelnorte@gmail.com), no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA) conforme lo ordena el art. 6° Ley 2213 de 2022, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocérsele personería jurídica para actuar en esta causa; y es que incluso, aún no ha registrado ninguna dirección electrónica en dicho sistema:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
88167129	227643	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Debe, por lo tanto, el profesional, inscribir su correo electrónico en el SIRNA, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

*“(…) **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”.

1.6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le advierte a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de CESAR SEPULVEDA CARRASCAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado GONZALO GUTIERREZ COTAMO, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 9 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 180

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

KERWIN WILLIAM LOPEZ WOLF, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 3246744 de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Si bien es cierto, el Art. 5 de la Ley 2213 habilita para que se pueda presentar el poder por medio de mensaje de datos, para este asunto el señor KERWIN WILLIAM LOPEZ WOLF ostenta la calidad de ciudadano Venezolano, como consta en el poder arrimado con el libelo genitor; Así las cosas, **deberá conferirlo de acuerdo con lo normado en el Art. 75 del C.G.P.**

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Aunado a lo anterior, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y allegar el documento de identidad Venezolano y/o Colombiano con que se identifique de la parte demandante Art. 84-2.

2. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de KERWIN WILLIAM LOPEZ WOLF.

3. A pesar de allegar con la demanda, copia de Acta de Nacimiento No. 379 de fecha 27 de diciembre 1.981 de la Unidad de Registro Civil de Nacimiento del Estado Carabobo, Municipio Valencia, Parroquia Santa Rosa, la cual se encuentra debidamente apostillada, no sucede lo mismo con la certificación expedida por la Ciudad Hospitalaria Dr. EnriqueTejeira.

Así las cosas, deberá allegar este último documento conforme lo normado en el inciso segundo del Art. 251 del C.G.P.

4. la prueba testimonial solicitada no cumple con lo normado en el Art. 212 del C.G.P., toda vez que no enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 3246744 de la Notaria Primera de Santa Marta, deberá allegar el documento antecedente que fue presentado para sentar ese registro, es decir la Constancia del Hospital San Juan de Dios de Santa Marta. Art, 84-3

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

RADICADO: 54001316000220230002100
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: KERWIN WILLIAM LOPEZ WOLF

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6fee6dfa488d6f778c454b9740140e622bf5be5ab1153ca898cd5bbde8e91**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>